

CIUDAD DE MÉXICO, A 07 DE OCTUBRE DE 2025.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

PONENCIA I.

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-293/2025.

PARTE ACTORA: ARTURO CRUZ AVELAR.

PARTE ACUSADA: REBECA LUNA ACEVEDO
Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

COMISIONADO PONENTE: EDUARDO ÁVILA
VALLE.

SECRETARIO: IVÁN RUIZ GARCÍA.

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el Acuerdo de Imprudencia**, emitido por la CNHJ de morena, de fecha **06 de octubre de 2025**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas del 07 de octubre de 2025**.



Iván Ruiz García.
Secretario Ponencia I
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

CIUDAD DE MÉXICO, A 06 DE OCTUBRE DE 2025.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

PONENCIA I.

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-293/2025.

PARTE ACTORA: ARTURO CRUZ AVELAR.

PARTE ACUSADA: REBECA LUNA ACEVEDO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

COMISIONADO PONENTE: EDUARDO ÁVILA VALLE.

SECRETARIO: IVÁN RUIZ GARCÍA.

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹, da cuenta de los correos electrónicos recibidos el **23 de septiembre de 2025**² a las **21:44 y 21:48 horas**, y del escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto Político el **30 de septiembre a las 12:38** signados por el **C. Arturo Cruz Avelar**, mediante los cuales, la persona quejosa fórmula señalamientos en contra de la **C. Rebeca Luna Acevedo en su calidad de representante de la Comisión Nacional de Elecciones y Coordinadora Operativo Territorial (COT) y/o quien resulte responsable** por la presunta alteración de documentación electoral de este Partido Político.

Señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico: Arturo_cruz_avelar@hotmail.com

VISTAS las constancias que obran en autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta **CNHJ**:

PROVEEN

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA. La CNHJ de morena es competente para conocer del presente asunto con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la

¹ En adelante Comisión Nacional, Comisión y/o CNHJ.

² En adelante todas las fechas son del año 2025, salvo indicación contraria.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 47° y 49° del Estatuto de morena.

Como Órgano Jurisdiccional del Partido, la función de la CNHJ es garantizar la armonía institucional entre sus Órganos y militantes, velar por el respeto al Estatuto de morena, la Declaración de Principios y el Programa de Acción de Lucha, así como salvaguardar los derechos y principios democráticos en la vida interna de morena.

II.- DEL REGLAMENTO. EL 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el **Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**³, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha.

Dicha determinación se realizó conforme a los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se resolverá conforme a las disposiciones del **Reglamento de la CNHJ**, así como del **Estatuto de morena**, dado que el escrito en cuestión fue presentado con posterioridad a la entrada en vigor de dichos ordenamientos.

III.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. El presente asunto se tramitará conforme a las reglas del Procedimiento Sancionador Electoral, con base en las siguientes consideraciones:

La controversia planteada por el actor se ajusta a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento en razón a que se controvierten actos derivados del proceso de conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, esto es, la parte actora formula señalamientos en contra de la **C. Rebeca Luna Acevedo** en su calidad de representante de la Comisión Nacional de Elecciones y Coordinadora Operativo Territorial (COT) y/o quien resulte responsable por la presunta alteración de

³ En adelante Reglamento o Reglamento de la CNHJ.

documentación electoral de este Partido Político.

En ese sentido, la misma está vinculada con el desarrollo de un proceso electivo en morena, con lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ, por lo que, la conducta presuntamente irregular que es materia de la queja presentada por la parte actora encuadra en las previstas en el artículo 53°, inciso h) del Estatuto de morena.

En consecuencia, conforme a los artículos 37 y 38 del Reglamento de la CNHJ, es claro que el acto impugnado debe ser analizado desde la óptica del Procedimiento Sancionador Electoral

IV. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de la procedencia del recurso de queja debe verificarse si cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54° y 55° del Estatuto de morena; 22 inciso a) del Reglamento, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

El interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

Por ello, la causa de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;”

(.....)

Lo resaltado es propio.

Conforme a la porción normativa invocada una queja es improcedente cuando no se afecte el interés de la parte actora, puesto que la satisfacción del interés constituye un presupuesto procesal indispensable para la promoción de los medios de impugnación electorales, mismo que se traduce en una carga a demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y,
- b) Que el acto proveniente de autoridad o ente privado sujeto a la normativa partidaria afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

En ese sentido, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que el actor tendría un derecho político-electoral que como militante pudiera ser tutelado.

Sin embargo, no se actualiza la segunda condición, ya que el actor parte de una premisa errónea al considerar que la supuesta “acta falsificada” sea **el acto definitivo** para conformar los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación.

Los cuales conforme a la “**CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN**”⁴ en su base séptima, fracción VI, nos indica que la Secretaría de Organización y la Comisión Nacional de Elecciones, verificará los perfiles y llevará a cabo el registro interno correspondiente, el cual se transcribe a continuación:

SÉPTIMA. DE LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ SECCIONAL DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN.

(...)

VI. Finalmente, la o el COT registrará, en un plazo no mayor a tres días, el acta de la asamblea en el sistema que se habilitará para tal efecto. Asimismo, remitirá la papelería utilizada para la elección de la mesa directiva a la Comisión Nacional de Elecciones para su resguardo. La Secretaría de Organización, en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, verificará los perfiles y llevará a cabo el registro interno correspondiente.

⁴ En adelante convocatoria, consultable en: <https://mentores.morena.app/asambleasseccionales>

Ahora bien, de conformidad con los **“LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN”⁵** en el apartado: **Del procedimiento para la conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación**, artículos **21 y 22**, nos indica de qué manera serán conformados los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, esto es de la siguiente manera:

Del procedimiento para la conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación

Artículo 21. El CEN emitirá una convocatoria para la conformación e instalación de los CSDT, donde establecerá los órganos responsables, lineamientos y fechas para llevar a cabo las asambleas constitutivas, así como el proceso para la elección de su Mesa Directiva y su registro.

Artículo 22. Una vez instalados los CSDT, la CNE verificará los perfiles de los integrantes a fin de que cubran los requisitos previstos en el artículo 10 de los presentes Lineamientos.

Conforme a lo señalado en la base séptima, fracción VI de la Convocatoria y el artículo 22 de los Lineamientos, son atribuciones de la Secretaría de Organización y de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras, verificar los perfiles de las personas aspirantes.

Como se aprecia, del análisis integral de las disposiciones de la Convocatoria y los Lineamientos, que han quedado precisadas, la verificación de los perfiles de quienes aspiran a conformar los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación es un proceso complejo.

Por tanto, el acto que por esta vía se reclama no afecta en el momento de la presentación del medio de impugnación el interés del actor, ya que la supuesta “acta falsificada” no es el acto definitivo para conformar los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, sino hasta que la Secretaría de Organización y la Comisión Nacional de

⁵ En adelante lineamientos, consultable en: <https://mentores.morena.app/asambleasseccionales>

Elecciones, califique los perfiles de las personas aspirantes, de ahí que al momento de la presentación del recurso de queja el actor carecía de interés para controvertir la supuesta “acta falsificada.”

Bajo esa tesitura, la parte actora carece de interés para acceder a la tutela judicial de esta Comisión Nacional en tanto que la Secretaría de Organización y la Comisión Nacional de Elecciones, califiquen los perfiles de las personas aspirantes, y den a conocer la integración del Comité Seccional de Defensa de la Transformación, esto es, su acto impugnado no constituye la conclusión para conformar los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación.

De ahí que en el momento que presentó su medio de impugnación no sea viable la reparación individual de un derecho político-electoral, ni tampoco la restitución de un derecho colectivo, ya que el acto que reclama en ese momento no afecta el patrimonio jurídico que asiste a la parte quejosa, por lo que, lo conducente es decretar la improcedencia del presente recurso de queja.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49° inciso o., 54° y 56° del Estatuto de morena, así como del artículo 22 incisos, a) y e) fracción I, del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional:

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para las quejas referidas con el número **CNHJ-MEX-293/2025**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Arturo Cruz Avelar** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente Acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional, por un plazo de **tres días**, a fin de dar publicidad al mismo y notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales que correspondan.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez que quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA